



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo De Familia Cartago
Valle Del Cauca

SENTENCIA No. 029

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Treinta y uno (31) de enero de dos mil

veinticuatro (2024).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

*Solicitantes: LUIS FERNANO TRIANA PRADO y
CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ.*

Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00359-00

Los señores LUIS FERNANDO TRIANA y CAROLINA ORTÍZ, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio, consecuencia del matrimonio civil registrado en la Notaria Tercera de Pereira, Risaralda.

Para sustentar su petición, relataron que el 07 de diciembre de 2007, contrajeron matrimonio, siendo registrado el mismo en la Notaría Tercera de la ciudad de Pereira, bajo el indicativo serial N° 05319909, vínculo con el que se legitimó la hija MANUELA TRIANA ORTÍZ, quien a la fecha es mayor de edad pues su nacimiento data del 10 de enero de 2002, tal como se acredita con la identificación personal que obra en el expediente. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se declare el divorcio del matrimonio referenciado, así mismo se declare la disolución la sociedad conyugal y se apruebe el acuerdo económico, como lo es la renuncia a gananciales por parte de la socia conyugal respecto del inmueble identificado con la MI No 290-35248.

A través de acta de reparto de fecha 29 de noviembre de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, siendo admitido a través de auto 1440 de fecha 04 de diciembre de 2023. Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de LUIS FERNANDO TRIANA PRADO y CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ, los registros civiles de nacimiento de la pareja y la copia de la cédula de hija en común.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, por sus implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente referido el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de mutuo acuerdo, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores LUIS FERNANDO TRIANA PRADO y CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, contraído por los señores LUIS FERNANDO TRIANA PRADO identificado con cedula N° 10.002.097 de Pereira, Risaralda y CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.138.104 de la ciudad de Pereira, Risaralda, matrimonio celebrado y registrado en la Notaría Tercera de la ciudad de Pereira, el día 07 de diciembre de 2007, bajo el indicativo serial N° 05319909, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores LUIS FERNANDO TRIANA PRADO identificado con cedula N° 10.002.097 de Pereira, Risaralda y CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.138.104 de la ciudad de Pereira, Risaralda. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes y a la aceptación de la renuncia a gananciales por parte de la socia conyugal y respecto del inmueble identificado con la MI No 290-35248.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS FERNANDO TRIANA PRADO identificado con cedula N° 10.002.097 de Pereira, Risaralda, el cual reposa en la

Notaria Segunda de Pereira, Risaralda, indicativo serial N° 3315728 del 28 de abril de 1978 y CAROLINA ORTÍZ ORTÍZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.138.104, el cual reposa en la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas, indicativo serial N° 5739553, Tomo 92, del 08 de abril de 1981.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Tercera del círculo de Pereira, Risaralda, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro, quienes deberán devolver copia escaneada al correo del despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde conste las inscripciones dispuestas.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **017** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150d1115e117baa03a4a643dc24a4aaaae43f37216315ae866843ab7ae7c95b**

Documento generado en 31/01/2024 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>